

RESOLUCION No. 658

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL MECANISMO DE IMPORTACION AZÚCAR BLANCO PARA LAS INDUSTRIAS CONFITERAS Y CHOCOLATERAS DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 72 del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) establece: "...El Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro...".

Que el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece que es responsabilidad del Estado incentivar la producción nacional, la productividad y la competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que la Constitución de la República en el artículo 226, manda que las instituciones públicas deben coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines, y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria, Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Ley 1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 5 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: *"El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares..."*;

Que el literal c) del artículo 3 ibídem, determina que el Estado deberá *"Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos"*;

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, es el organismo público encargado de impulsar el desarrollo del sector productivo industrial y artesanal a través de la formulación y ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos especializados, que incentiven la inversión e innovación tecnológica para promover la producción de bienes y servicios con alto valor agregado y de calidad, en armonía con el medio ambiente, que genere empleo digno y permita su inserción en el mercado interno y externo;

Que a través de Acuerdo Interministerial No14308 de 18 de diciembre del 2014, expedido por los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca MAGAP y de Industrias y Productividad MIPRO, se regularon las licencias no automáticas de importación de azúcar blanco para el sector confitero y chocolatero, que ingresan al país bajo regímenes aduaneros especiales, siendo uno de los requisitos para la importación, la absorción de la cosecha nacional de azúcar blanco a los pequeños ingenios azucareros y una



negociación previa con el sector azucarero nacional.

Que el artículo 2 del Acuerdo Interministerial Nro 14308 establece : "Para el efecto el Ministerio de Industrias y Productividad determinará los cupos anuales a cada una de las industrias confiteras y chocolateras registradas en dicho Ministerio, mismos que serán establecidos con base a la producción de confites y bombones, debidamente respaldados con el informe técnico respectivo elaborado por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial. El volumen anual de azúcar blanco a importarse, a consumo y/o bajo cualquier régimen aduanero especial, en su conjunto, no superará 30.000 TM equivalentes aproximadamente al 5% de la producción anual".

Que el artículo 6 de Acuerdo Interministerial Nro 14308 establece: "De la ejecución de lo dispuesto en este Acuerdo Interministerial, así como la elaboración del respectivo Reglamento operativo se encargarán La Subsecretaría de Comercialización Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y la Subsecretaría de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industrias y Productividad".

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL MECANISMO DE IMPORTACIÓN DE AZÚCAR BLANCO PARA LAS INDUSTRIAS CONFITERAS Y CHOCOLATERAS DEL ECUADOR

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece los procedimientos para la aplicación del mecanismo de importación de azúcar blanco por un volumen de hasta 30.000 TM equivalentes aproximadamente al 5% de la producción nacional, para las industrias confiteras y chocolateras del Ecuador y registradas en el MIPRO.

Artículo 2.- El Acuerdo Interministerial 14038 no regula las importaciones de azúcar originarias desde los países miembros de la Comunidad Andina, las cuales pueden realizarse al amparo del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena. No obstante los volúmenes importados bajo dicha norma serán descontados, al momento de otorgar las licencias en base al presente Reglamento por parte del MAGAP, del monto total del cupo determinado por el MIPRO conforme al siguiente artículo.

Artículo 3.- Hasta el 15 de diciembre de cada año, el MIPRO notificará al MAGAP los cupos anuales que tendrán las industrias confiteras y chocolateras para importar azúcar blanco de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo Interministerial 14 308 del 18 de diciembre de 2014, a consumo y/o regímenes aduaneros especiales (internación temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero industrial), cupos que estarán sustentados en el respectivo informe técnico que elaborará la Subsecretaría de Desarrollo Industrial y en la disposición de la industria azucarera de atender los requerimientos de suministro de azúcar blanca de las industrias confiteras y chocolateras en los términos señalados en el mencionado artículo.

Artículo 4.- En caso de que no exista un acuerdo entre los ingenios azucareros y la industria confitera-chocolatera, el MIPRO notificará al MAGAP para que se proceda conforme lo establecido en el Acuerdo Interministerial Nro. 14308.



CAPITULO II DE LOS PRECIOS DEL AZÚCAR

Artículo 5.- El precio para las negociaciones entre la industria confitera-chocolatera y los ingenios azucareros será el equivalente al precio internacional de cierre Contrato. Nro 5 Bolsa de Valores Londres LIFFE (Intercontinental Exchange), del primer lunes de cada mes mismo que regirá para el mes en curso, más un 15% correspondiente a los costos de internación.

Artículo 6.- El precio para la absorción de azúcar blanco nacional producido por pequeños ingenios azucareros, será el precio doméstico ex-ingenio a nivel industrial, vigente al momento de la compra.

CAPITULO III DE LA ABSORCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 7.- Las industrias confiteras y chocolateras, previo a realizar la importación de los volúmenes autorizados de azúcar blanco, deberán cumplir con la absorción de la producción nacional de los pequeños ingenios, según lo dispone el art. 3 del Acuerdo Interministerial 14 308. Queda a libre facultad de los pequeños ingenios azucareros el compromiso de venta a la industria confitera y chocolatera; en caso de que algún ingenio no tenga interés en estas ventas, deberá oficializar su decisión al MAGAP, que considerará cumplido el compromiso de absorción de producción nacional.

Artículo 8.- Con la finalidad de llevar un adecuado control y seguimiento del presente mecanismo, las industrias confiteras-chocolateras deberán registrar las compras nacionales en la Unidad de Registro Transacciones y Facturación URTF.

Artículo 9.- El MAGAP remitirá al MIPRO hasta el 31 de octubre de cada año informe técnico de las proyecciones de producción de azúcar por ingenio para el siguiente año.

Artículo 10.- Los pequeños ingenios azucareros firmarán un compromiso de provisión de azúcar blanco nacional con cualquiera de las industrias confiteras y chocolateras registradas en el MIPRO durante los primeros 30 días de cada año, en caso de considerarlo conveniente.

CAPITULO IV DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 11. – El MAGAP notificará al MIPRO trimestralmente las licencias de importación concedidas bajo el presente reglamento.

Artículo 12.- Será responsabilidad del MIPRO asegurar que el azúcar blanco importado bajo el presente esquema, sea utilizado exclusivamente como materia prima para la producción de la industria confitera-chocolatera.

Artículo 13.- En caso de que una industria confitera o chocolatera del país comercialice en parte o en su totalidad el volumen importado de azúcar blanco, dicha industria quedará excluida en la asignación de cupos



contemplada en este reglamento para el período siguiente.

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta el 30 de enero de 2015 el MIPRO notificará al MAGAP los cupos para el año 2015 que tendrán las industrias confiteras y chocolateras para importar azúcar blanco de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo Interministerial 14 308 del 18 de diciembre de 2014, cupos que estarán sustentados en el respectivo informe técnico que elaborará la Subsecretaría de Desarrollo Industrial y en la disposición de la industria azucarera de atender los requerimientos de suministro de azúcar blanca de las industrias confiteras y chocolateras en los términos señalados en el mencionado artículo.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los pequeños ingenios azucareros, que acepten realizar ventas de azúcar en los términos señalados en el Capítulo III de este Reglamento, para el año 2015, firmarán un compromiso de provisión de azúcar blanco nacional con cualquiera de las industrias confiteras y chocolateras registradas en el MIPRO durante el mes de febrero de 2015.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano a **31 DIC 2014**



Econ. Carol Chehab
Subsecretaría de Comercialización
MAGAP



Alexis D. Valencia M.
Subsecretario de Desarrollo Industrial
MIPRO